

Por otro lado, la Ley de la Policía ha precisado el papel de los Gobernadores civiles en relación con los Cuerpos de Seguridad del Estado definiendo una situación directa de subordinación de estos Cuerpos respecto a aquellos órganos.

La configuración dada recientemente a los municipios requiere que los Gobernadores civiles hagan uso de las facultades que, en materia de orden público, les están atribuidas por la Ley de 30 de julio de 1959.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo previsto en el artículo 7.º de la Ley de 30 de julio de 1959, los Gobernadores civiles asumirán en el ámbito de la respectiva provincia el carácter de autoridad gubernativa única en materia de orden público.

Segundo.—Conforme a lo establecido en el párrafo inicial del citado artículo 7.º de la Ley de 30 de julio de 1959, continuará correspondiendo a los Alcaldes, dentro de sus respectivos términos municipales, coadyuvar a la conservación del orden público, de acuerdo con las directrices e instrucciones de los Gobernadores civiles.

Tercero.—Lo dispuesto en las normas precedentes no afectará a las facultades de los Gobernadores civiles para nombrar Delegados especiales de su autoridad, ni a las funciones que corresponden a los Delegados del Gobierno en Ceuta, Melilla, islas Canarias y Baleares.

Cuarto.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE.
Madrid, 18 de abril de 1979.

IBÁÑEZ FREIRE

Excmos. Sres. Subsecretario de Orden Público, Director general de Seguridad, Director general de la Guardia Civil, Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE TRABAJO

10584

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento en el conflicto colectivo de trabajo planteado en la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Recaudaciones de Tributos del Estado.

Visto el expediente de conflicto colectivo de trabajo, tramitado a instancia de la representación empresarial en la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo para la Recaudación de Tributos del Estado, y

Resultando que mediante escrito de fecha 17 de marzo de 1979, que suscribe don Emilio García Silva, portavoz de la mencionada representación y miembro de la Asociación Nacional Profesional de Recaudadores de Tributos del Estado, se plantea conflicto colectivo de trabajo de acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y siguientes del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, por no haber conseguido acuerdo en la negociación del citado Convenio Colectivo, solicitando se dicte Laudo de Obligado Cumplimiento, que resuelva la situación planteada;

Resultando que de acuerdo con lo que se determina en el artículo 23 del mencionado Real Decreto-ley, se dio traslado de dicho escrito a la representación de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, y se convocó a las partes de comparecencia ante esta Dirección General, que tuvo lugar el día 2 de abril actual, terminando el intento de conciliación sin averencia;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer del presente conflicto colectivo de trabajo le viene atribuida a esta Dirección General, a virtud de lo dispuesto en el artículo 19, a), del repetido Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo;

Considerando que al no conseguir acuerdo entre las partes ni haberse designado árbitro por las mismas, es procedente que esta Dirección General dicte Laudo de Obligado Cumplimiento, de conformidad con lo que se establece en el artículo 25, b), del citado Cuerpo legal, con las limitaciones previstas en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 25, b), del Real Decreto-ley 17/1977, ha resuelto dictar Laudo de Obligado Cumplimiento en los términos que se exponen a continuación:

Primero.—Se incrementan en un 14 por 100 los conceptos siguientes:

A) La tabla salarial establecida en el acuerdo primero del Laudo de 19 de mayo de 1978.

B) El plus de transporte fijado en el acuerdo tercero de dicho Laudo.

C) El importe de las dietas por desplazamiento, en la cuantía que fijó el acuerdo cuarto del citado Laudo.

Segundo.—Los incrementos anteriores serán inabsorbibles con posibles retribuciones superiores, sumándose a las percepciones reales.

Tercero.—El Auxiliar Mayor percibirá una gratificación fija mensual equivalente al 20 por 100 del sueldo base, sobre su retribución total, idéntica a la del Auxiliar de primera.

Cuarto.—Lo establecido en los puntos anteriores regirá desde 1 de enero a 31 de diciembre del año actual en lo no previsto, se aplicará la Ordenanza Laboral de 29 de Febrero de 1972.

Quinto.—El presente Laudo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese esta Resolución a los interesados en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de 17 de julio de 1958, advirtiéndose que contra la misma puede entablarse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de este Departamento, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 122 de la citada Ley.

Madrid, 5 de abril de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10585

REAL DECRETO 816/1979, de 4 de abril, de ordenación del Sector Industrial de Fabricación de Automóviles de Turismo y sus derivados.

La fabricación de automóviles de turismo constituye una importante actividad industrial que está experimentando profundos cambios a nivel internacional, todos ellos conducentes al logro de un mayor grado de eficacia de los modelos producidos y de los costes de fabricación. En este sentido se está produciendo una creciente integración internacional que previsiblemente será acompañada por considerables inversiones tanto en la reconversión industrial como en la ampliación de capacidades productivas.

La industria del automóvil establecida en España no puede quedar ajena a este proceso y en consecuencia debe aspirar a un mayor grado de competitividad que no solamente acerque su nivel al que actualmente tienen los países más desarrollados sino que además siga su evolución. Por otra parte, es importante mantener e incrementar el nivel de empleo tanto en el sector final como en el de fabricación de componentes, piezas y partes para vehículos.

Para ello se considera imprescindible la modificación de la actual normativa, recogida fundamentalmente por el Decreto tres mil trescientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de treinta de noviembre, como condición necesaria para propiciar y posibilitar la reestructuración de la industria española y el desarrollo de la misma. Esta modificación se orienta, en primer lugar, a la consecución de una mayor flexibilidad en los planteamientos productivos, lo que lleva aparejada la necesidad de reducir los actuales límites de grados de nacionalización en un proceso paulatino y a lo largo de varios años. Por otra parte, es conveniente acercar los diferentes regímenes industriales hasta ahora vigentes de forma que los fabricantes del sector se encuentren a medio plazo en condiciones similares. Y, por último, han de flexibilizarse los actuales límites de acceso al mercado interior de modo que la competencia pueda operar paulatinamente en un mercado similar al de los principales países industriales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La fabricación de automóviles de turismo y sus derivados seguirá clasificada en el grupo primero del artículo segundo del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y por consiguiente, sujeta a autorización previa del Ministerio de Industria y Energía la instalación, ampliación y traslado de industrias dedicadas a esta actividad.

Artículo segundo.—Para cada Empresa fabricante de automóviles de turismo y derivados de los mismos se determinará la capacidad global de producción de vehículos y la de componentes principales.

La capacidad global de producción de cada fabricante será la suma de las capacidades de sus líneas completas de ensamblaje, incluyendo pintura y acabado, instaladas en los distintos centros productivos de la Empresa.

La instalación y ampliación de capacidad de las unidades productivas destinadas a la fabricación de motores, cambios de velocidades y piezas de chapa estampadas para carrocerías deberá ser autorizada expresamente.

Artículo tercero.—Uno. *Marcas*. Uno.Uno. La fabricación de vehículos automóviles de turismo y derivados a que se refiere el artículo primero del presente Real Decreto estará limitada a la marca o marcas que expresamente se autoricen y cuya propiedad o uso legal corresponda al fabricante.

Uno.Dos. Se entenderá que existe cambio de marca cuando el vehículo completo, o al menos su carrocería, requieran asistencia técnica distinta de la hasta entonces utilizada.

Dos. *Modelos y variantes*. Dos.Uno. La fabricación de los distintos modelos correspondientes a una marca determinada, deberá ser comunicada previamente a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, presentando el correspondiente estudio de características y programa de contenido nacional, referidos al modelo básico, y a sus variantes iniciales definidas por las pertinentes denominaciones comerciales.

Dos.Dos. La puesta en fabricación de nuevas variantes de modelos indicados en el punto Dos punto Uno será comunicada previamente a la citada Dirección General, expresando las nuevas denominaciones comerciales y las diferencias introducidas.

Dos.Tres. Se entenderá que existe, en todo caso, cambios de modelo dentro de marca autorizada cuando las piezas, partes y elementos variados del nuevo vehículo representen al menos el cincuenta por ciento del coste en fábrica del modelo anterior más comparable.

Artículo cuarto.—El proceso productivo para los fabricantes existentes con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto tres mil trescientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de treinta de noviembre, se sujetará a las siguientes condiciones:

Cuatro.Uno. Las Empresas fabricantes podrán disminuir progresivamente la diferencia de grado de nacionalización global, entre el porcentaje a que estuvieren obligadas en mil novecientos setenta y ocho y un mínimo del sesenta por ciento, de acuerdo con lo que se determina en la disposición transitoria del presente Real Decreto.

Cuatro.Dos. El grado de nacionalización se calculará sobre el coste en fábrica sin beneficio industrial, valorando las partes importadas a valor CIF más aranceles.

Cuatro.Tres. El valor de las exportaciones de vehículos terminados calculado en posición FOB y el de los componentes exportados por el propio fabricante y sus filiales —calculado por el valor añadido nacional— deberá sobrepasar el valor de las importaciones de vehículos y componentes en un veinte por ciento del valor de éstas, para el período de tiempo que se determine.

Artículo quinto.—El proceso productivo para los fabricantes actualmente existentes autorizados a partir de la entrada en vigor del Decreto tres mil trescientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de treinta de noviembre, se sujetará a las siguientes condiciones:

Cinco.Uno. El grado de nacionalización global referido a la totalidad de los vehículos de turismo y derivados producidos anualmente será del cincuenta y cinco por ciento, calculado sobre el coste en fábrica sin beneficio industrial, y valorando las partes importadas a valor CIF más aranceles.

Cinco.Dos. El valor de las exportaciones de vehículos terminados —calculado en posición FOB— y el de los componentes exportados por el propio fabricante y sus filiales —calculado por el valor añadido nacional— deberá sobrepasar el valor de las importaciones de vehículos y componentes, en un cincuenta por ciento del valor de éstas, para el período de tiempo que se determine.

Cinco.Tres. La exportación de vehículos terminados será como mínimo los dos tercios de la producción anual en unidades.

Artículo sexto.—La autorización a un nuevo fabricante de automóviles de turismo y derivados, con excepción de los vehículos deportivos y de los modelos especiales de pequeñas series, exigirá una capacidad final mínima de seiscientos unidades diarias.

Artículo séptimo.—El número de automóviles fabricados en España, que en conjunto podrán vender en el mercado interior cada año los fabricantes actuales autorizados a partir de la entrada en vigor del Decreto tres mil trescientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de treinta de noviembre, y los que en el futuro pudieran autorizarse, no podrá ser superior al diez por ciento del total de unidades matriculadas en el año anterior. Esta limitación se mantendrá hasta el día uno de enero de mil novecientos ochenta y tres, en que será suprimida.

No obstante, podrán autorizarse incrementos adicionales no superiores al uno por ciento anual a partir del día uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, de acuerdo con las circunstancias derivadas de los programas de inversión, grado de nacionalización, exportación e importación que tales fabricantes sometan a la aprobación del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo octavo.—Las previsiones de inversión, producción, grado de nacionalización, importación y exportación de vehículos de turismo y de componentes de carácter propio por parte de los fabricantes autorizados serán formuladas en un programa de actividades de cada Empresa, con una duración mínima de dos años, que será aprobado por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo noveno.—Para coordinar las actuaciones que se deriven del presente Real Decreto se crea en el Ministerio de Industria y Energía, bajo la presidencia del Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, una Comisión, de la que formarán parte un Vocal en representación de cada una de las siguientes Direcciones Generales: Dirección General de Aduanas, Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, Dirección General de Política Arancelaria e Importación y Dirección General de Exportación y Secretaría Técnica para las Relaciones con las Comunidades Europeas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Decreto tres mil trescientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de treinta de noviembre.

Segunda.—Las autorizaciones previstas en el presente Real Decreto se tramitarán conforme a lo dispuesto en el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y a las normas específicas que el Ministerio de Industria y Energía establezca.

DISPOSICION TRANSITORIA

La reducción del grado de nacionalización global a que se refiere el punto Cuatro punto Uno del artículo cuarto del presente Real Decreto se hará de acuerdo con los siguientes porcentajes acumulativos: Diez por ciento de la diferencia en mil novecientos ochenta; Quince por ciento en mil novecientos ochenta y uno, veinte por ciento en mil novecientos ochenta y dos, veinticinco por ciento en mil novecientos ochenta y tres y treinta y cinco por ciento en mil novecientos ochenta y cuatro. El grado de nacionalización exigible en mil novecientos setenta y nueve será el que lo fuese según la normativa vigente en mil novecientos setenta y ocho.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10586

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se señalan las zonas y especies frutales que deben ser objeto de tratamiento obligatorio contra la «Mosca de la fruta» (Ceratitis capitata Wied) en la presente campaña.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden de este Ministerio de 25 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio), a propuesta de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitosanológica de las Delegaciones de Agricultura respectivas, esta Dirección General de la Producción Agraria ha dispuesto:

1.º Declarar obligatorio el tratamiento contra la «mosca de la fruta» para el presente año en los términos municipales que se citan en el anejo adjunto.

2.º Serán objeto de tratamiento obligatorio las especies frutales cultivadas, en las zonas reseñadas siguientes:

Naranja, mandarino, pomelo, melocotonero, peral, albaricquero, manzano, ciruelo, chirimoyo, uva de mesa, paraguay, higuera, nispero, mango, aguacate y kaki.